

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0031/2010
La Paz, 20 de enero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio GNV Punata (Estación), cursante de fs. 23 a 24 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1148/2009 de 5 de noviembre de 2009, cursante de fs. 19 a 21 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 13 de agosto de 2009, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el numeral 6.4 del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, por reabastecer de GNV a vehículos que no tienen la roseta de conversión determinada por el ente regulador.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 1 de septiembre de 2009, cursante a fs. 9 de obrados, la Estación contestó los cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 1 de septiembre de 2009, cursante a fs. 16 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación. El citado decreto fue notificado a la Estación el 16 de septiembre de 2009, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 17 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 24 de diciembre de 2009, cursante a fs. 25 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Resolución Administrativa ANH No. 1148/2009.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde analizar si el proceso iniciado a la Estación a través de la formulación de cargos de 13 de agosto de 2009, cumple con el procedimiento y requisitos establecidos por la normativa vigente aplicable.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Al respecto, el proceso de investigación a denuncia o de oficio establecido en el D.S. 27172 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo) establece lo siguiente:

“ARTICULO 79.- (ALEGATOS).

I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del periodo probatorio ...”. (el subrayado nos pertenece)

Por lo que, el artículo citado precedentemente -art.79 del D.S. 27172- acredita su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es el D.S. 27172.

En este contexto, la sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el “debido”, iii) para que sea el “debido”, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos (ser oído) y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido en el artículo 117 párrafo I de la Constitución Política del Estado.

Nuestra legislación recoge este postulado en la Ley 2341, conforme a lo siguiente:

El artículo 4, inciso c), establece el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley de la actividad administrativa. La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 inciso d) establece que antes de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico.

El artículo 35 párrafo I inciso c), establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En el caso presente cabe establecer lo siguiente:

- i) Mediante proveído de 1 de septiembre de 2009 (fs.16), la Agencia procedió a la apertura de un plazo probatorio de veinte días, el mismo que fue debidamente notificado a la Estación el 16 de septiembre de 2009, conforme se acredita a fs.17 de obrados.
- ii) Conforme se evidencia en obrados, la Agencia debió haber clausurado el término de prueba que vencía el 14 de octubre de 2009, lo que no ha ocurrido.
- iii) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 de D.S. 27172 al no haber decretado la clausura del periodo probatorio, sino que actuó

- bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.
- iv) El artículo 20 del D.S. 27172, en su segunda parte, establece que el Superintendente para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones. En el caso que nos ocupa y por las razones señaladas, existe un riesgo de declaración de nulidad de las resoluciones a emitirse si acaso persiste un vicio de nulidad en el procedimiento que es la base fundamental para su emisión. Por tanto, la medida más conveniente para corregir los defectos observados consiste en anular obrados hasta el momento en que la Agencia decreta la clausura del periodo probatorio –art. 79 del D.S. 27172- lo que ha sido omitido en el presente proceso administrativo.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, el proceso no puede considerarse válido, puesto que su obrar debe reputarse como irregular, al no haberse seguido el procedimiento conforme a lo dispuesto por el referido artículo 79 del D.S. 27172.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inc.a) del art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), y el artículo 79 del D.S. 27172, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

UNICO.- Anular obrados hasta fs. 18 inclusive, y conforme a lo establecido por el artículo 79 del D.S. 27172, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá decretar la clausura del periodo probatorio que fue aperturada mediante proveído de 1 de septiembre de 2009, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores nulidades de procedimiento, y una vez efectuada la clausura del citado periodo probatorio, se deberá proseguir con el procedimiento conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS